



Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito  
Sabanalarga - Atlántico

Radicación No. 086383189003202000009-00  
Ref. Ejecutivo – 1ª instancia – auto de sustanciación  
Demandante: Andrés José Molina Echeverría  
Demandado: María Alejandra Echeverría Romero

Secretaría.- Señor juez, a su despacho la presente demanda, donde la parte demandante está solicitando se le decrete unas medidas cautelares. Sírvase decidir al respecto.  
Barranquilla, junio 17 del 2021  
El Secretario,

Rafael Guillermo Suarez Delgado

Sabanalarga, Atlántico, junio diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe, el despacho procede a resolver, previo lo siguiente:

Revisada la solicitud que hace la parte demandante para que se le decreten unas medidas cautelares, se observa que de las solicitadas en el memorial que antecede se pudo constatar que la única que no ha sido decretada es la dirigida a la Clínica San Ignacio, por lo que, solamente se ordenara esta, según el artículo 599 del C.G.P.

En consecuencia,

Resuelve:

1.- Decretase el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga la demandada, María Alejandra Echeverría Romero C.C. 1.042.999.147, como empleada o contratista de la Clínica San Ignacio Limitada. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio al pagador de la citada entidad comunicándole la presente medida cautelar. o

2.- Decretase el embargo del 20% de los honorarios que devenga la demandada, María Alejandra Echeverría Romero C.C. 1.042.999.147, como empleada o contratista de la Clínica San Ignacio Limitada. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio al pagador de esa entidad comunicándole la presente medida cautelar.

El embargo se limita hasta la suma de \$250.000.000.oo

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

**RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO**

Proyectado por adolfo mario osorio osorio

**Firmado Por:**

**Rafael Angel Carrillo Pizarro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003  
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861b5f3d2c50c983b4c798641bddbd59779947f1b9211a5e9552512a9b1044ed**  
Documento generado en 08/10/2021 03:56:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**